



2017-00413

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: 08-001-31-53-008-2017-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE ACOSTA CORRO
DEMANDADO: JUDITH VARGAS RAMIREZ Y MANUEL ENRIQUE BARRIOS
ESTRADA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante el 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó el 30 de septiembre de 2021 la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del Auto de fecha 10 de agosto de 2021 y notificado en el estado N° 118 de miércoles 11 de agosto del mismo año, inclusive, por NO HABERSE REALIZADO LA INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2021 en el estado N° 118 con fecha de publicación 11 de agosto de 2021, pues así lo obligaba inexorablemente el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 136 del CGP., en su numeral 1° señala:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”-

A su turno el artículo 135 del citado estatuto indica en su inciso 2 :

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para



2017-00413

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Conforme a las citadas disposiciones, tenemos que cualquier irregularidad atinente a la notificación del auto de fecha 10 de agosto de 2021 y notificado por estado N° 118 del mismo año se encuentra saneada, puesto que la parte demandante actuó con posterioridad al auto del 10 de agosto de 2021, solicitando que se nombrara curador ad-Litem el **23 de septiembre de 2021**, sin alegar la nulidad que hoy pretende se declare, vía incidente. Adviértase que la nulidad fue alegada el 30 de septiembre de 2021.

Todo lo expuesto, nos conlleva afirmar, sin lugar a equívocos que de conformidad con los artículos 135 y 136 del CGP, lo procedente es rechazar de plano el presente incidente de nulidad.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por la parte demandante VICTOR ENRIQUE ACOSTA CORRO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67749f3ccd8f668253dfb420dbb0cea7f0a9916cd1858aeb7929746267d8a061**

Documento generado en 28/03/2022 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>